

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

SENTENCIA No. 77

RADICACIÓN	760014003015-2023-00424-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, instaurado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

La parte demandada LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, suscribió el pagaré No. 0105 661931-00, por un valor de (\$142.705.790,) por concepto de desembolso de un crédito otorgado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA.

Que, el plazo se ha vencido y la parte deudora no ha cancelado el importe de la obligación, quedando en mora desde el 15 de enero de 2023, quedando por cancelar la suma de (\$139.954.872) por concepto de capital, y los intereses corrientes que se han causado desde la fecha de mora, es decir, desde el 15 de enero de 2023 y hasta la presentación de la demanda por la suma de (\$ 2.738.207). Que el demandado, ha sido requerido para el pago de la obligación sin que haya cancelado el saldo de la deuda hasta el momento.

El título presentado como base de esta acción ejecutiva constituye una plena prueba en contra del demandado, pues reúne todos los requisitos, formalidades legales y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses por encontrarse totalmente vencida. juez, que hago uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de esta demanda.

II. PRETENSIONES

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, debidamente representado por apoderada judicial, pretende obtener el pago de la suma de (\$139.954.872) por concepto de capital, así mismo por los intereses de plazo desde el 15 de enero de 2023 hasta la presentación de la demanda por la suma de (\$ 2.738.207), por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, como por las costas y agencias en derecho, como quedó dispuesto en el auto No. 1698 del 5 de julio de 2023, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte ejecutada contestó la demanda y excepciónó:

**PAGOS PARCIALES**, manifestando que la parte actora no incluye ni resta los pagos realizados por el actor respecto a la obligación contraída, que en suma arrojan el valor total de \$65.496.677. Además, refiere que el valor de \$33.400.000, le fue retenido y lo están cobrando sin haber sido entregado con el crédito otorgado, lo que suma el valor de \$98.896.677.

**COBRO DE LO NO DEBIDO**, indica que en el título valor pagaré, se escribe una suma de dinero, la cual no es verdadera, por cuanto no fue reducido por los pagos parciales realizados. El cobro de lo no debido asciende a la suma de \$98.896.677, de pesos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL



El mandamiento de pago fue librado el 5 de julio de 2023, y se surtió la notificación por conducta concluyente a la parte ejecutada LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, conforme el auto No. 2262 del 4 de septiembre de 2023, quien de manera oportuna y actuando por conducto de apoderado judicial contesta la demanda, acepta unos hechos y niega otros, oponiéndose a las pretensiones, y propone excepciones de mérito.

A las excepciones formuladas, a través de auto del 7 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronuncia manifestando en síntesis que, el crédito patrimonial otorgado por la el extremo actor al ejecutado fue por la suma de (\$144.000.000), de los cuales (\$33.600.000) fueron trasladados al FONDO SOCIAL DE VIVIENDA previa autorización del deudor, por lo cual, se le cruzara el valor trasladado con el valor adeudado quedándole una deuda por la suma de capital de (\$107.348.201). En apoyo de lo anotado, aporta un extracto contentivo de la obligación al cual le realizan el abono en mención, que arroja un saldo de la deuda inferior a la contendida en el mandamiento de pago.

Con providencia del 16 de enero de 2024, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de 5 días para alegar de conclusión a las partes, dentro del cual el extremo pasivo emite pronunciamiento, quien se ratifica en las razones que fundan las excepciones formuladas, y en consecuencia, solicita no seguir adelante la ejecución.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el num.2 artículo 278 ibidem, se procede a ingresar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin. Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

### • COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28 y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante procurador judicial.

Respecto a **legitimación en la causa** no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por la parte activa el acreedor y por pasiva, fue convocado el obligado del título valor llamado a afrontar el proceso ante el incumplimiento de la obligación que adquirió.

### • PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que las excepciones de mérito propuestas logran modificar o finiquitar la orden de apremio?

### • TESIS DEL DESPACHO

Se dispondrá seguir adelante la ejecución, modificando parcialmente lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que se logró acreditar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obran dentro del proceso que las pretensiones incoadas en la demanda deben ser modificadas o, motivo por el cual los mencionados medios de defensa serán acogidos de manera parcial por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

## PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:

Poder especial conferido.  
Escrito de demanda.



Pagaré No. 0105661931-00.  
Contestación de la demanda con sus anexos.

### **MARCO JURÍDICO:**

El título valor pagaré aportado, es un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tiene pleno valor probatorio en su contra. Al examinar en esta instancia los documentos base de la ejecución, en cotejo con las exigencias legales establecidas por la ley se constata que el pagaré aportado reúne a cabalidad todos los requisitos establecidos en la norma.

Al tenor del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 CGP); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, en este evento del artículo 709 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

### **Del Pago:**

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma *Ibidem*, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**



En el presente caso tenemos que COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, demanda a LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, para el cumplimiento del título valor (pagaré) contentivo de la obligación crediticia por (\$139.954.872), más el pago de los intereses corrientes y de mora causados. En la demanda la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte, el apoderado del extremo pasivo solicita se declare la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas “pagos parciales y cobro de lo no debido”, las cuales serán resueltas de manera conjunta por similar unidad argumentativa.

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Ahora, de la revisión de la demanda y contestación, es evidente que existe consenso entre las partes en relación con la existencia de la obligación del señor LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, a favor de la entidad demandante, contenida en el pagaré base de ejecución.

Frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, se tiene que, las mismas se refieren a la existencia de pagos a la obligación, que a su juicio desatiende el actor al momento de formular la acción, además que se omitió restar a la deuda el valor de (\$33.600.000), suma que no fue desembolsada por el ejecutante a favor del extremo pasivo, empero, que incluye como parte integrante de la obligación adquirida.

Del material probatorio recaudado, se advierte de la simple lectura del escrito por medio del cual la parte actora descubre las excepciones planteadas, que ésta acepta la existencia de los pagos parciales efectuados por la parte ejecutada, los cuales se encuentran debidamente imputados a la obligación cobrada ejecutivamente, como se aprecia de la certificación o extracto de la deuda expedida por el ente actor, anexo al memorial en mientes.

De la misma manera, se extrae con claridad del mismo escrito contentivo de los argumentos con los cuales se recorren las exceptivas propuestas, que la apoderada judicial del ejecutante manifiesta de manera expresa que la suma de (\$33.600.000), que fue trasladada del crédito otorgado al ejecutado con destino al Fondo Social de Vivienda, será cruzada con el saldo del capital insoluto, y que una vez realizado el descuento del referido monto, el total de lo adeudado asciende a la suma de \$107.348.201.

Así las cosas, observa el Despacho que reposan en el plenario documentos aportados por el ejecutante, que acreditan con suficiencia que los pagos parciales que el ejecutado aduce haber realizado a favor del ejecutante, y así mismo la deducción del monto no desembolsado, fueron imputados en debida forma a la obligación que hoy se demanda, los cuales, evidentemente no son suficientes para satisfacer la totalidad de la obligación.

En consecuencia, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho acreditado que en el transcurso del proceso, la obligación se reliquidó por parte del actor en la suma total de (\$107.348.201), también se advierte que el demandante al presentar la ejecución desatiende descontar la suma de \$33.600.000, monto que no fue desembolsado al extremo pasivo; sin embargo, los documentos obrantes en el expediente, dan cuenta del incumplimiento y la mora en que incurrió el ejecutado.

Así entonces, las documentales tienen la fuerza probatoria suficiente para demostrar que el señor MORENO SAMANIEGO, efectuó pagos parciales de la obligación demandada hasta el 7 de junio de 2023, y se omitió descontar de la obligación el valor trasladado para el Fondo Social de Vivienda, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda; por consiguiente la parte demandada logra demostrar que en efecto,



al momento de presentarse la demanda, al total de la obligación pactada en el pagaré base de recaudo se le debían descontar las sumas enunciadas, las cuales serán restadas del total de la obligación, quedando como saldo insoluto del capital adeudado la suma de \$107.348.281 y no \$139.954.872, como se libró en el mandamiento de pago.

En cuanto al cobro de lo no debido, observa el Despacho que a pesar de reposar en el plenario documentos que acreditan el pago parcial de la obligación, los mismos no permiten inferir que los abonos realizados cubran la totalidad de lo adeudado, además no existe otro medio probatorio que permita corroborar lo contrario y verificar la exceptiva; razón por la cual las excepciones prosperarán parcialmente.

Aquí resulta importante destacar que efectivamente para la fecha de presentación de la demanda la parte ejecutada incumplió en el pago de la obligación, lo cual se refleja en el escrito de contestación de la demanda, con los que la parte pasiva reconoce expresamente la mora en el pago de la obligación; motivo por el cual si bien es cierto le asistía derecho al demandante para presentar la ejecución y exigir el cumplimiento de la deuda, acelerando el plazo, esto es, haciendo uso de la cláusula acceleratoria pactada, lo cierto es que no debió demandar por la totalidad del capital señalado como ya quedó explicado, en consecuencia,, se ordenará modificar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** probadas parcialmente las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada "Pagos Parciales y Cobro de lo No Debido", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.- MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, en el sentido de **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución de la siguiente manera:

.- **Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MEDICA COOMEVA**, en contra de **LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré No. 0105 661 931 -00 suscrito el 04/10/2020.

1.- Por la suma de \$107.348.281.00 por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de \$ 2.738.207.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré causados desde la creación del título, hasta la fecha de vencimiento 15 de enero de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 07 de junio de 2023, -fecha de presentación de la demanda-hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

**TERCERO.-** En lo demás la providencia en mención permanecerá incólume.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.- ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados o los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de estos (Art. 444 del C.G.P).

**SEXTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.404.000.

**SEPTIMO.-** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18- 11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7d47990e7b45f139befee718101e3779d854a8a26d63d79d9db166df81542**

Documento generado en 04/03/2024 04:35:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**